

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1443**

**Santiago, 22 de agosto de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. Sociedad Minera Candelaria Limitada (en adelante e indistintamente “el titular”, o, “la empresa”), Rol Único Tributario N° 79.664.570-9, es titular de la unidad fiscalizable “Planta Corona” (en adelante, “el Proyecto”), ubicada en Panamericana Sur, KM 805, sector Cuesta Cardones, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

2. El referido proyecto consiste en una faena minera que lleva a cabo un proceso de chancado y molienda de mineral, a través de su concentración mediante flotación. Hasta el mes de diciembre de 2021, los residuos mineros eran descargados en un tranque de relaves, el que actualmente se encuentra cerrado. Actualmente, el proyecto realiza la depositación en un embalse de relaves, cuya capacidad es de 40.500 metros cúbicos.

**II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA**

3. Con fecha 25 de agosto de 2022, Claudio Hernán Castro Cádiz presentó una denuncia ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante,

“SMA”), en contra del titular, señalando primeramente que la empresa estaría contaminando con el polvo del material del chancado y, dicho material en suspensión se dirigiría hacia la comunidad de El Palomar. En segundo lugar, denuncia que el tranque de relave no contaría con una capa impermeabilizable, lo que estaría contaminando las napas subterráneas y bloqueando los cauces naturales de las quebradas. Por último, denuncia ruidos y olores molestos. Dicha denuncia fue registrada con el **ID de denuncia 107-III-2022**.

4. Cabe precisar que, previo a la denuncia singularizada, el Proyecto fue objeto de una denuncia previa que dio lugar a un procedimiento de requerimiento de ingreso y actividad de fiscalización, los cuales fueron archivados y concluidos por esta SMA mediante la Resolución Exenta SMA N° 718, de fecha 6 de mayo de 2020. Dicho procedimiento se detalla en el siguiente acápite.

### III. DENUNCIA PREVIA Y PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO

5. Con fecha 24 de enero de 2017, Claudio Hernán Castro Cádiz presentó una denuncia ante esta SMA, en contra del titular, señalando que Planta Corona produciría polución producto del chancado de mineral, por su parte se denuncia que los drenajes van a caer al tranque de relaves y que el muro de este superaría los 3 metros de altura. Esta denuncia fue registrada con el ID de denuncia 3-III-2017 y dio origen a una investigación por parte de esta Superintendencia.

6. Por otro lado, con fecha 29 de marzo de 2017, esta SMA recibió una copia de la Resolución Exenta N° 42 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, mediante la cual se resuelve una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Planta Procesadora de Minerales Corona” en la cual señala que dicha actividad requiere ingresar obligatoriamente a evaluación de su impacto ambiental en forma previa a su ejecución, toda vez que el proyecto *“considera un tranque de relaves con un muro de 4 metros de altura y una capacidad de 128.000 m<sup>3</sup>. Por lo tanto, se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal a) del Artículo 3° del RSEIA, y, en particular, al literal a.1”*.

7. Producto de lo anterior, con fecha 15 de septiembre de 2017, funcionarios de la SMA realizaron una actividad de fiscalización en la Planta Corona, donde se procedió a medir con huincha y distanciómetro la altura y ángulo del muro del tranque de relaves, estimando valores superiores a los 5 metros de altura.

8. Que, la información y antecedentes antes señalados fueron analizados y sistematizados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, dando origen al informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-2296-III-SRCA (en adelante, “IFA 2018”). Dicho informe de fiscalización se encuentra publicado en el sitio web <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion>.

9. En concreto, el IFA 2018 establece como principal hallazgo la elusión al SEIA por parte del titular, dado que se evidenciaría que la altura del muro del tranque de relave supera los 5 metros de altura y la capacidad de la obra hidráulica correspondería de 128.000 m<sup>3</sup>, fundándose en la medición realizada durante la actividad de

inspección y en la consulta de pertinencia resuelta mediante la mencionada Resolución Exenta SEA N° 42/2017, respectivamente. La tipología aplicable correspondería a la contenida en el artículo 3, literal a.1) RSEIA: “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...) Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>)”.

10. En virtud de lo recientemente expuesto, mediante la Resolución Exenta SMA N° 1282, de fecha 12 de octubre de 2018, esta Superintendencia requirió el ingreso al SEIA del proyecto Planta Corona, otorgándole al titular un plazo de 15 días para presentar ante esta SMA un cronograma de trabajo. A dicho procedimiento se le asignó el Rol REQ-002-2018 y se encuentra publicado en el sitio web <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/17>.

11. Que, con fecha 7 de noviembre de 2018, el titular cumplió lo ordenado y presentó el cronograma solicitado, el cual duraría 32 semanas. Posteriormente, con fecha 15 de mayo de 2019, la empresa informó que en el depósito de relaves se determinó la presencia de minerales preciosos, y, para su recuperación, se procedería a realizar un ensanchamiento de los muros, dejando un coronamiento mínimo de 8 metros. Agrega que con este proyecto disminuirá la altura de los muros del depósito de relaves, manteniendo una altura menor a 5 metros.

12. Enseguida, con fecha 10 de octubre de 2019, la empresa señaló que no ejecutaría el proyecto que dio origen al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, sino que un proyecto que no contempla la creación o desarrollo de un tranque de relaves cuyo muro supere los 5 metros de altura o cuya capacidad sea superior a los 50.000 metros cúbicos y, asimismo, hace presente su desistimiento del proyecto que se encuentra en evaluación por parte de SERNAGEOMIN relativo al procesamiento de relaves, situación que fue ratificada conforme al Oficio Ordinario N° 2947, de fecha 30 de diciembre de 2019, emitido por dicho servicio.

13. Producto de lo anterior, mediante la Resolución Exenta SMA N° 718, de fecha 6 de mayo de 2020, esta SMA resolvió archivar la denuncia ID 3-III-2017, dado que el proyecto se encuentra bajo el umbral de ingreso establecido en el artículo 10, letra a) de la Ley N° 19.300, complementado por el artículo 3, literal a.1) del RSEIA, además de que el titular se desistió de prosperar con el proyecto referido en la consulta de pertinencia. Además, la resolución realiza una prevención al titular, que, de realizar cualquier tipo de modificación al tranque de relaves, esta deberá ser evaluada ambientalmente, y, en definitiva, ingresar al SEIA.

#### IV. NUEVA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

14. La denuncia de fecha 25 de agosto de 2022, presentada por Claudio Hernán Castro Cádiz (**ID de denuncia 107-III-2022**), dio origen al expediente de fiscalización ambiental DFZ-2023-2271-III-SRCA (en adelante, “IFA 2023”), derivado con fecha 17 de agosto de 2023 desde la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento, que

detalla la actividad de inspección ambiental realizada por esta SMA realizada con fecha 20 de junio de 2023. Dicho informe de fiscalización, se ha publicado en el sitio web <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion>, al momento de dictarse esta resolución.

15. En particular, los resultados de dicha actividad plasmados en el IFA 2023, dan cuenta de lo siguiente:

15.1 Señala que, hasta el mes de junio de 2022, el titular se encontraba depositando material en el tranque de relaves y aumentando la altura de este, el cual, conforme al IFA 2018, superaba los 5 metros de altura.

15.2 En segundo lugar, el IFA 2023 constata que el **tranque de relaves** objeto de la fiscalización del año 2017 y motivo de la denuncia 107-III-2022, **se encontraba en desuso y cubierto completamente, por lo cual no fue posible realizar una medición de su altura. Además, adyacente a este se ubica un embalse de relaves**, el cual es el nuevo depósito de relaves que la empresa se encuentra utilizando.

15.3 En cuanto a la altura del embalse de relaves, si bien los fiscalizadores intentaron medir la altura del talud de este, el IFA 2023 señala que *“se descartó la medición por la dificultad del terreno para hacerlo”*.

15.4 Por otro lado, el IFA 2023 realizó un examen de información a propósito del requerimiento de información realizado mediante el acta de inspección de fecha 20 de junio 2023, donde se solicitó al titular que remitiera: (i) *Layout* de todas las obras del proyecto; (ii) Formulario E-700 de diciembre de 2021 que incluya levantamiento topográfico; (iii) Formulario E-700 de embalses de relaves desde el momento de inicio de su ejecución.

15.5 En seguida, con fecha 30 de junio de 2023, mediante carta sin número, el titular cumple lo ordenado y presenta los siguientes documentos:

- i. Formulario E-700, para el período de enero a marzo del año 2023, para el depósito de embalse de relaves.
- ii. Formulario E-700, para el período de julio a septiembre del año 2022, para el depósito de embalse de relaves.;
- iii. Formulario Formulario E-700, para el período de octubre a diciembre del año 2022, para el depósito de embalse de relaves;
- iv. Formulario Formulario E-700, para el período de octubre a diciembre del año 2021, para el depósito de tranque de relaves.
- v. Levantamiento topográfico del Tranque de Relaves;
- vi. *Layout* de todas las obras del proyecto.

16. De esta forma, a partir de los antecedentes remitidos por el titular, el IFA 2023 concluye *“el propio formulario en sí es una evidencia de que el titular aún en diciembre del año 2021 se encontraba operando el tranque de relaves de planta Corona sin contar con autorización ambiental, es decir, con una resolución de calificación ambiental favorable para desarrollar este proyecto, a pesar de que en mayo de 2020 y luego que se archivara la primera denuncia (ID 3-III-2017 – anexo 5) presentada en su contra, se le instruyera mediante la Res. Ex. SMA N° 718 ‘que las modificaciones al tranque de relaves propuestas por el titular,*

*requerirán de una resolución de calificación ambiental favorable, por lo tanto, de prosperar con aquellas modificaciones estas deberán ser evaluadas respecto de sus impactos ambientales y, en definitiva, ingresar al SEIA según lo relatado en la presente resolución”.*

17. Luego, el IFA 2023 señala: “(...) *la revisión de los datos remitidos a SNGM a través del formulario E-700, demuestran que estos no se ajustan a la realidad, ya que los datos levantados durante la investigación del año 2017, tal como puede ser constatado en el IFA DFZ-2018-2296-III-SRCA (anexo 7), demuestran que en terreno se registraron alturas del muro del depósito de relaves que superaban los 5 metros de altura, por lo que declarar el titular para el último cuatrimestre de 2021 que la altura del relaves era de 4,7 metros da cuenta de un valor que no se condice con la información levantada en la investigación anterior”.*

## V. ANÁLISIS DE CONFIGURACIÓN DE INFRACCIONES

18. Que, no obstante de lo recientemente expuesto, cabe señalar que esta División de Sanción y Cumplimiento ha obtenido nuevos antecedentes relativos a la altura del muro, los que permitirían concluir que, en efecto, el tranque de relaves del proyecto Planta Corona no superó la altura de 5 metros, ni tampoco superó la capacidad de disposición señaladas en la tipología del literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

19. Al respecto, se advierte que la medición de la altura del muro debe ser medida desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soporta el embalse de las aguas.

20. En consecuencia, a partir de una nueva revisión por parte de esta División de los antecedentes presentados por el titular en respuesta al acta de inspección de fecha 20 de junio de 2023, se considera que estos son consistentes con la autorización sectorial<sup>1</sup> de cierre de la obra remanente, concluyéndose que el proyecto original del tranque de relaves se encuentra como un depósito de relaves cerrado y sellado, cuyo cierre fue debidamente autorizado, con una cota de coronamiento 418.4 m.s.n.m., lo que equivale a un depósito de relaves con altura menor a los 5 metros.

21. En línea con lo anterior, se debe considerar que conforme a la Res. Ex. N° 676, de fecha 11 de octubre de 2019 de SERNAGEOMIN, que aprobó la actualización de procesamiento de minerales Planta Corona, la cota de coronamiento inició a los 413 m.s.n.m, y, producto del cierre del tranque, que fue autorizado sectorialmente mediante Resolución N°0809, de fecha 6 de octubre de 2020, de SERNAGEOMIN, que aprobó la actualización del plan de cierre de la faena minera Planta Corona, esta cota cerró a los 418 m.s.n.m. Por lo tanto, la altura del muro del tranque de relaves no superó los 5 metros.

---

<sup>1</sup> Resolución Exenta N°809 de fecha 06.10.2020 que aprueba la actualización del Plan de Cierre de la Faena Minera Planta Corona.

22. A mayor abundamiento, se aprecia a continuación una captura de pantalla de un perfil de elevación del tranque de relaves del Proyecto Planta Corona, donde la altura informada por Google Earth corresponde a 414 m.s.n.m<sup>2</sup>:

**Imagen 1. Imagen satelital con perfil de elevación, de fecha 13 de abril de 2023.**



Fuente: Google Earth, 2023

23. Luego, respecto a la capacidad de disposición, si bien los Informes de Fiscalización Ambiental señalan que esta era superior a las 50.000 m<sup>3</sup>, es menester señalar que esta afirmación se realizó considerando la consulta de pertinencia ingresada. Sin embargo, conforme a los antecedentes del procedimiento REQ-002-2018, dicho proyecto nunca fue materializado.

24. En línea con lo anterior, al considerar el Formulario E-700 para el trimestre octubre, noviembre y diciembre del año 2021, este indica que SERNAGEOMIN autorizó el tratamiento de 47.600 metros cúbicos de relaves y, la cantidad de relaves tratados informada por la empresa para dicho período fue de 47.443 metros cúbicos, por tanto, no se constató una superación de 50.000 metros cúbicos de disposición por parte de la empresa<sup>3</sup>.

25. En suma, el Formulario E-700 para el trimestre octubre, noviembre y diciembre del año 2021, el cual fue el último período de funcionamiento del

<sup>2</sup> Cabe relevar que este valor es referencial, ya que los valores informados a la autoridad sectorial son los provenientes de la planimetría e informada en el Formulario E-700 del trimestre de octubre, noviembre y diciembre del año 2021, que corresponde al último trimestre contemplado en la etapa de operación del proyecto, y que luego dio paso a la etapa de cierre aprobado sectorialmente.

<sup>3</sup> Se debe considerar que este monto es acumulativo y corresponde al último período de funcionamiento del tranque de relaves, puesto que durante 2022 se procedió con su cierre y luego con la depositación en el embalse de relaves.

tranque de relaves, es claro en señalar que la altura del tranque es de 4,7 metros y su capacidad de tratamiento es de 47.600 metros cúbicos, como se aprecia a continuación:

Imagen 2. Formulario E-700 para período octubre-diciembre 2021

FORMULARIO E-700- INFORME TRIMESTRAL DE DEPÓSITOS DE RELAVES .				
Periodo	OCTUBRE-DICIEMBRE		Año	2021
<b>I IDENTIFICACIÓN DE FAENAS MINERAS</b> Propia <input checked="" type="checkbox"/> Arrendada <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>				
a) Nombre de la Empresa	SOCIEDAD MINERA CANDELARIA LTDA		Rut de la Empresa	79.664.570-9
Dirección Faena	Cuesta cardone Km 805	Comuna	Copiapo	Provincia Copiapo Región Atacama
b) Nombre del Representante Legal	Francisco Aguirre Rodriguez		Rut	13.422.467-3
c) Nombre de la Faena	Planta Corona			
Ubicación geográfica (UTM):				
Norte	6.969.952	Este	360.002	Cota 413 m.s.n.m.
d) Profesional Responsable	Francisco Aguirre Rodriguez			
Cargo	Administrador Planta			
<b>II INFORME TÉCNICO DEPÓSITO DE RELAVE</b>				
a) Nombre del depósito	Tranque de relaves planta corona			
b) Tipo del Depósito	Tranque <input checked="" type="checkbox"/>	Embalse <input type="checkbox"/>	R. Espesado <input type="checkbox"/>	R. en Pasti <input type="checkbox"/> R. Filtrado <input type="checkbox"/>
Otro Tipo				
c) Método de construcción del muro en el caso de un Tra	c.1) Aguas abajo <input checked="" type="checkbox"/> c.2) Eje central <input type="checkbox"/>			
d) Cantidad de relaves	d.1) Autorizado (total)	47600	Ton. ó m <sup>3</sup>	
	d.2) Actual (total)	47443	Ton.	
	d.3) Arenas en muro	Trimestral 567	Acumulada 21349	Ton.
	d.4) Lamas en la cubeta	Trimestral 693	Acumulada 26094	Ton.
e) Altura del muro o depósito	4,7	m.		
f) Largo de berma de coronamiento	300	m.		
g) Ancho de berma de coronamiento	6	m.		
h) Distancia borde laguna-borde muro de arenas	70	m.		
i) Ancho aprox. sector "playa" en la cubeta	40	m.		
j) Revancha operacional mínima	1	m.		
k) Área ocupada (aproximada)	8646	m <sup>2</sup>		
l) Ángulo (β) del talud externo del muro	24,5	grados		
m) Ángulo (β) del talud interno del muro	30	grados		
n) Razón "arenas/ lamas" en el periodo	45/55			
ñ) % de sólido en peso del relave total	40	%		
o) % de humedad relave filtrado y/o espesado	0	%		
p) Método de compactación del muro (equipo)	EXCAVADORA			

Fuente: Respuesta del titular a Acta de Inspección, de fecha 30 de junio de 2023

26. Por tanto, es dable concluir que el proyecto "Planta Corona" no requiere de una RCA para su desarrollo, ya que no resulta aplicable a la actividad la tipología del literal a.1) del artículo 3 del RSEIA, toda vez que quedó demostrado que el tranque de relaves no superó los 5 metros de altura, ni superó los 50.000 m<sup>3</sup> de capacidad de disposición, por lo que no resulta posible concluir que la actividad se encuentra en elusión al SEIA.

27. Por último, respecto al hallazgo relativo al incumplimiento a la instrucción realizada por medio de la Res. Ex. SMA N° 718/2020 señalada en el IFA 2023, consistente en la prevención realizada al titular de realizar modificaciones al tranque de relave sin ser evaluadas ambientalmente, este no se verifica, conforme a lo expuesto precedentemente, toda vez que no se configura la hipótesis de elusión del artículo 3, literal a.1) RSEIA.

28. En relación con el hecho denunciado, cabe tener presente que el artículo 3° de la LOSMA regula las funciones y atribuciones de esta Superintendencia. Asimismo, el artículo 35 de la misma ley enumera las potenciales infracciones cuyo ejercicio de la potestad sancionatoria corresponde a este Servicio. Así las cosas, el contenido de la denuncia ID-107-III-2022 no es subsumible dentro del catálogo de infracciones contempladas en el artículo 35 de la LOSMA, y, por tanto, dentro de la competencia sancionatoria de la SMA contemplada en el artículo 3° de la LOSMA, puesto que tampoco se observa que a la actividad le resulta aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia.

29. Por tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, **toda vez que no se han constatado hallazgos o desviaciones a la normativa**, conforme al artículo 35 de la LOSMA no existiendo mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio a raíz de estos.

30. Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana recibida con fecha 25 de agosto de 2022, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia **ID 107-III-2022**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso final, de la LOSMA. Lo anterior, sin perjuicio de que, debido a nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de las denuncias se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encontrará disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente [https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana\\_historico.html](https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html).

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

IV. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Claudio Castro Cádiz, a la casilla de correos electrónica indicada para tal efecto.





**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JFC/IMM/JVM/LRD

**Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:**

- Sociedad Minera Candelaria Ltda., domiciliado en calle Callejón Pedro de Valdivia N° 403, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

**Correo Electrónico:**

- Claudio Castro Cádiz, a la casilla de correos electrónica: [geomincastro@hotmail.com](mailto:geomincastro@hotmail.com)

**CC:**

- Oficina Regional de Atacama, SMA.

